



de la provincia de Zamora correspondiente al día 22 de Marzo de 1931.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me concede la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el artículo 49 del Estatuto Municipal vigente, y el Real decreto de 13 de Marzo del presente año, he acordado: que el domingo 12 de Abril de 1931, se proceda a las elecciones generales de los Ayuntamientos de esta provincia para la renovación total de los Concejales que los integran, debiendo celebrarse el jueves siguiente 16 de Abril el escrutinio general de las mismas.

Cuando la personalidad de un elector ofrezca duda, exhibirá ante la mesa electoral en donde vaya a emitir el sufragio, bien la cédula personal, la cartilla militar o el documento que acredite su licencia absoluta, estampándose en el documento que exhiba un sello en tinta, de la Mesa electoral que acredite haber emitido su sufragio o la palabra votó y debajo la fecha.

Las Mesas electorales no podrán negarse a estampar este sello a los electores que lo soliciten por tener necesidad de acreditar haber ejercido su derecho de sufragio sustituyéndose por este medio el recibo que antes se entregaba a los electores en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Abril de 1909.

Verificada la proclamación de Concejales electos por las Juntas de escrutinio en su sesión de 16 de Abril, previo sorteo hecho por la misma Junta entre los Candidatos que resulten empatados, los Presidentes enviarán relación de los proclamados a los Alcaldes, para que bajo su más estricta responsabilidad, la fijen al público por término de ocho días en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, además de las relaciones que las citadas Juntas hagan fijar en las puertas de los Colegios electorales para perfecto conocimiento de los electores que entiendan procede ejercitar recursos de reclamación.

Estos recursos, que podrán referirse tanto a impugnar la validez de las elecciones verificadas, al sorteo resolviendo un empate o a la capacidad o incompatibilidad de los Concejales electos, podrán presentarse dentro del plazo fijado de ocho días ante las Juntas municipales del Censo electoral, y estas dentro de los tres días siguientes al de su presentación, los elevarán con los antecedentes de la elección a las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales respectivas, si se trata de expedientes que afectan a la capital de la provincia o a otras poblaciones que sean cabezas de partido judicial y

a los Presidentes de las Audiencias provinciales si se refieren a los restantes pueblos de la provincia. La misma tramitación observará con respecto a las excusas que para el desempeño del cargo presenten los Concejales electos, debiendo ser resueltos todos estos expedientes antes del 12 de Mayo próximo y notificados los fallos antes del 15 de dicho mes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 22 de Marzo de 1931.

El Gobernador.

Rafael Gallego Díaz.

Indicador de dichas operaciones.

Domingo 22 de Marzo.

Empieza el período electoral. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo harán exponer al público en las puertas de los locales designados para Colegios electorales las listas definitivas de electores y pondrán a disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados y suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también de exponerse al público en las puertas de los Colegios; esta publicación en las puertas de los Colegios de listas y certificados se mantendrá hasta que haya terminado la elección (artículo 19 de la ley Electoral).

Domingo 29 de Marzo.

Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública este día para designar dos adjuntos por cada Sección que en unión del Presidente ya designado constituirán la Mesa electoral, agregándose los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho (artículo 37).

Jueves 2 de Abril.

En este día se reunirán las Mesas electorales que señalen los aspirantes a ser proclamados candidatos por la vigésima parte del número total de electores del distrito y lo soliciten del Presidente de la Junta municipal del Censo con tres días de anticipación (artículo 25).

Domingo 5 de Abril.

Se reunirán las Juntas municipales del Censo para la proclamación de candidatos (artículo 24 al 29).

Jueves 9 de Abril.

Constitución de las Mesas electorales, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos ha-

gan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores (artículo 30).

Domingo 12 de Abril.

Elección (artículos 39 al 49).

Jueves 16 de Abril.

Escrutinio general por las Juntas municipales del Censo (artículos 50 al 59).

Sábado 16 de Mayo.

Constitución de los nuevos Ayuntamientos con arreglo a las normas que en tiempo oportuno se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

Circular

No tengo para que encarecer la importancia de las elecciones que por la circular anterior se convocan.

Primeras que van a celebrarse después de un largo período de tiempo en que el voto popular ha estado en suspenso, vuelve a ejercitarse reintegrándose en toda su soberanía la función electoral, y, precisamente, para las elecciones municipales que son las que más de cerca afectan a los intereses de los pueblos, pues por ellas se hace la designación de los representantes populares de los Ayuntamientos.

El primero el Gobierno en darse cuenta de esta importancia, ha respetado las organizaciones municipales todas, ha restablecido la antigua legalidad en materia electoral alejando al poder ejecutivo del proceso de las elecciones a las que lleva un criterio de absoluta imparcialidad, imponiendo a sus representantes el carácter de testigos responsables, cuya misión se ha de limitar a mantener el orden y a hacer que se cumpla la Ley en todas sus manifestaciones y sea respetada la voluntad del Cuerpo electoral, el cual, a su vez, viene obligado a que estas elecciones se verifiquen dentro de las normas jurídicas establecidas para que libremente sean designadas aquellas personas más aptas y capacitadas para regir y administrar los intereses locales, poniendo así un término, el más adecuado a juicio del Gobierno de S. M., al régimen de interinidad en que vivían los Ayuntamientos y dotando a los pueblos de aquellos administradores de sus intereses que ellos mismos elijan.

Zamora 22 de Marzo de 1931.

El Gobernador,

Rafael Gallego Díaz.

